



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00578-2020-PA/TC
JUNÍN
RAÚL SUÁREZ INOCENTE

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00578-2020-PA/TC
JUNÍN
RAÚL SUÁREZ INOCENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Suárez Inocente contra la resolución de fojas 199, de fecha 6 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en el presente caso, toda



vez que el actor trabajó en un centro de producción minera, por lo cual debió demostrar el nexo de causalidad. Asimismo, en la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, en el extremo referido a la enfermedad de neumoconiosis, pues el actor solicita pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, por cuanto manifiesta que padece de neumoconiosis e hipoacusia con 54 % de menoscabo global, conforme se desprende del Certificado de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II La Oroya –Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), de fecha 11 de junio de 1997 (f. 10) y haber laborado como cocinero y bodeguero de tercera en la sección de hoteles y clubes en un centro metalúrgico desde el 14 de setiembre de 1977 hasta el 23 de mayo de 1995, tal como se desprende de la declaración jurada expedida por Centrominperú (f. 193) y de la consulta virtual a la página web del Poder Judicial-Consulta de Expedientes Judiciales (sentencia de fecha 30 de junio de 2014 expedida por la Sala Mixta Itinerante de Huancayo en un proceso de amparo seguido por el actor contra la ONP). Sin embargo, por no encontrarse en la presunción relativa al nexo de causalidad del artículo 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, debía demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis con la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido. Asimismo, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante, durante la relación laboral, estuvo expuesto a riesgos para su salud que le hubieran podido ocasionar la enfermedad que padece.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00578-2020-PA/TC
JUNÍN
RAÚL SUÁREZ INOCENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00578-2020-PA/TC
JUNÍN
RAÚL SUÁREZ INOCENTE

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo en el fallo de la sentencia interlocutoria emitida en el presente expediente, considero necesario realizar la siguiente precisión.

Respecto a resolución de fecha 6 de noviembre de 2019 expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (fojas 199), citada en el asunto de la sentencia interlocutoria, se debe señalar que esta declara infundada la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN